

03 on.2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama seis de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

A fojas 6, aparece demanda civil por infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por Ana María Barrios Moroso, en contra de administradora de Supermercados Express Ltda., o Express de Lider Calama, representada por doña María Araya Rivera, ambos con domicilio en Inca de Oro N°4548 Calama. El día 26 de Abril 2012, concurre la actora a Supermercado Express de Líder, a comprar alas de pollo. Al día siguiente abre la bolsa encontrándose con un fuerte olor a descomposición. Se dirige entonces a instalaciones de Líder Express para efectuar el cambio correspondiente, a lo que responde la vendedora que solo puede llevarse las mismas alas porque era lo que estaba disponible. Luego se dirige al Seremi de Salud con las alas en cuestión a presentar la denuncia y que verificaran el estado de la mercadería. Realizándose tal procedimiento bajo el N°SO de fecha 27 de Abril del 2012. Constatando que el producto de encontrmba en mal estado, y en pleno proceso de descomposición, además se constata que el establecimiento de la demandada funcionaba con una serie de deficiencias sanitarias por lo que se le aplico una multa equivalente a 35 UTM. Los hechos descritos constituyen infracción a la ley 19.496, por lo tanto se ha infringido el art 23 de la ley del ramo y produciendo producto de esta negligencia menoscabo a la persona de la actora y su grupo familiar) el riesgo evidente a la salud. Se solicita la aplicación de una multa de 50 UTM, y solicita además se le indemnice a la actora el pe-juicio causado, solicitando para estos efectos la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, todo con reajustes interés y costas. Se acompañan los siguientes documentos: boleta original y fotocopia de la misma emitida con techa 26 de Abril por la suma de \$ 29.251, resolución exenta N°4006, con fecha 13 de agosto del 2012, en la cual se le aplico una multa de 35 UTM a la denunciada.

A fojas 17, rola en autos contestación que alega prescripción de la acción contravencional, en subsidio alega excepción de incompetencia, en subsidio contesta demanda civil. Por parte del abogado Mario Orellana Mery en representación de Administradora de Supermercado Express Ltda., Rut N°76.134.946-5, representada por don Manuel Araya Layana, ambos con domicilio, calle Inca de Oro N°4548 Villa Kamac Mayu quien expone: viene en alegar prescripción de la acción contravencional, ya que los hechos que dan cuenta de la denuncia ocurrieron en el mes de Abril del 2012 y según los expuesto en el art 26 de la ley 19.496 prescribe en el plazo de 6 meses, contados dese que se haya incurrido en la infracción encontrándose por tanto prescrita la acción, ya que el plazo de vencimiento

roe " dfu do ,, 00""=16" do ,, d, "" ("" , 1-bre; "" "" .. lio" d:

incompetencia del tribunal; se interpuso únicamente la acción civil, no habiendo deducido la acción contravencional pertinente. Finalmente contesta demanda civil solicitando su rechazo de la misma en atención a que alega daño psicológico que no han sido demostrados además de basarse en hechos que en la práctica jamás sucedieron. No hubo daño en la salud. No consta que efectivamente se haya producido daño además de ser una suma excesiva.

A fojas 25, se lleva adelante la audiencia de estilo con la comparecencia de los apoderados de las partes. La actora ratifica su demandad en todas sus partes; la demandada opone las excepciones previamente reseñadas y presentan prueba testimonial por la demandada doña Natalia Mercedes Gavilán González y don Carlos Alfredo Flores Jorge, quienes señalan que se habría presentado la señora indicando que el producto estaba en mal estado, ofrecieron cambiarlo, pero la señora no aceptó. Junto con las alegaciones previamente reseñadas, se acompaña: copia simple de resolución exenta de fecha 13 de Agosto del 2012, copia simple de descargos jurídicos de fecha 30 de Mayo del 2012, copia simple de comprobante de recaudación y pago de fecha 11 de Septiembre del 2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado demanda civil en contra de Lider Express, por cuanto la actora compro unos productos cámeos (alitas de pollos), los cuales se encontraban en proceso de descomposición, produciendo así daños a la actora y a su grupo familiar

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña siguientes documentos: 1.- boleta original y copia emitida por Líder Express por la suma de,\$ 29.251, 2.- resolución exenta N°406 de fecha 26 de Abril del 2012 del Ministerio de Salud que aplica una multa de 35 UTM por la infracción cometida.

TERCERO: Que, a fojas 55 viene en contestar demanda civil el abogado Mario Orellana Mery en representación de Supermercado Express Ltda. Alegando en primer término la prescripción de la acción contravencional, en subsidio alega excepción de incompetencia. Acompañando documentos y lista de testigos.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permiten a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se produjo la infracción a la presente Ley al haber vendido producto en mal estado; b) Que no se ha presentado querrela infraccional en contra de Líder Express por ello no se aplicara sanción infraccional; c) Que no ha sPeradó, en el presente caso, la

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

prescripción extintiva, toda vez que ha ocurrido la interrupción de la prescripción. En efecto, la demanda se presentó con fecha 08 de octubre (fojas 6) y de conformidad con el inciso 3° del artículo 54 de la Ley N° 15.231, la demanda civil tiene el merito de interrumpir la prescripción. Así se ha fallado: *"En relación a la interrupción de la prescripción JI específicamente en relación a la ley 19.496 se ha fallado por esta misma Corte (rol N° 4.800-2004) que aúndida la naturaleza de la relación de consumo, cuestión que excede el interés meramente privado, no se trata de una cuestión meramente civil, en donde pueda tener cabida y aplicación el concepto de interrupción de la prescripción mediante la notificación de la demanda..."* (Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 572012); d) De lo anteriormente dicho se puede desprender que de conformidad a la leyes perfectamente posible interponer una demanda civil, sin la respectiva querrela, como ha ocurrido en estos autos y ello no toma en incompetente al tribunal; e) Que si bien no se han acreditado daños materiales, en los presentes autos es posible deducir la existencia de daño moral, que se traduce en la sensación de desconfianza y temor frente a la compra de productos similares; especialmente si se adquieren en un supermercado de tanto prestigio como el demandado, donde todos entendemos la mercancía no puede ser sino de primera calidad y entregadas en óptimas condiciones de conservación. Ello toma mayor connotación toda vez que se trata de productos alimenticios de gran demanda los cuales si no son debidamente preservados producirían los hechos alegados por la actora. Lo cual concuerda a lo establecido a fojas 11 de autos. La 1. corte de Apelaciones ha fallado en forma reiterada que dicho daño no requiere ser probado.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es consistente y concordante a los hechos objeto de autos y porque no se ha presentado por parte de la denunciada antecedentes suficientes que acrediten lo contrario. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no es otro sino el demandado Líder Express.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora, en el caso sub lite evidentemente los produjo pero en atención a que no se produjo la ingesta de los productos cárneos (alas de pollo), el tribunal acogerá las pretensiones de la demandante en este acápite, sin perjuicio de regularlas estas en la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos).



58 COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEPTIMO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan laS"hpótesis que señala la ley; Alega además la no existencia de infracción contravencional, no existe fundamento de ilicitud, por lo cual no puede prosperar la acción indemnizatoria. Argumenta además la no existencia de causalidad, y que el daño emergente y la suma que se sQlicita por este concepto son del todo excesivos, negando el daño moral por cuanto este no ha sidó acreditado. Acompaña documentos, sul;siariamente impugna el monto el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, y que debe fijarse una suma razonable.

OCTAVO: Que, se ha acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el daño causado es imputable a la demandada ya que en su negligencia rompió la cadena de frio produciéndose así el inicio de la descomposición del producto (alas de pollo), se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo ha existido.

DECIMO: Que, en lo referido a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1"; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.-No se aplicará sanción infraccional.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora, regulándose el daño moral en la suma de \$500.000, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la

Ley N° 19.496.

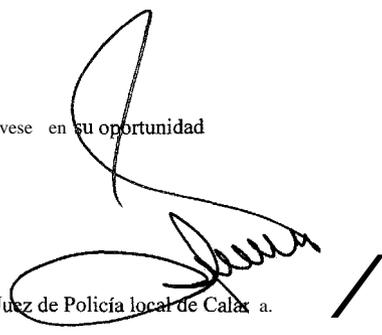


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ma y correo

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 47.950.



Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calax a.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.

Ci .i)



FS COPIA FIE A SU ORIGINAL *J*

1

Antofagasta, a tres de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene además, presente:

PRIMERO: Que el artículo 50 A de la Ley 19.496, señala que el Juez de Policía Local debe conocer todas las acciones que emanan de la Ley sobre Derechos de los Consumidores, mientras el artículo 50 B de la misma, indica que el procedimiento puede iniciarse por demanda, denuncia o querrela.

De esta forma la ley expresamente contempla la posibilidad del ejercicio exclusivo de una acción civil indemnizatoria, no siendo aplicable, luego, la regla prevista en el artículo 9 de la Ley 18.287 que exige, para la interposición de la acción civil, la existencia de un proceso infraccional en curso.

SEGUNDO: Que indiscutido la existencia del hecho que motivó la demanda de autos, esto es, que la demandada vendió productos comestibles en mal estado, necesariamente debe colegirse que la actora experimentó pesar, dolor o angustia, esto es, daño moral, al verse expuesta ella y su núcleo familiar a riesgo en su salud, sin perjuicio del desagrado que en si mismo causan situaciones como las sufridas, todo lo cual obliga a la demandada a la reparación de este daño resultando condigna al hecho y sus circunstancias la evaluación efectuada por el Tribunal.

Por estas consideraciones Y visto además lo dispuesto en los articulas 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, escrita a fs. 30 y siguientes.

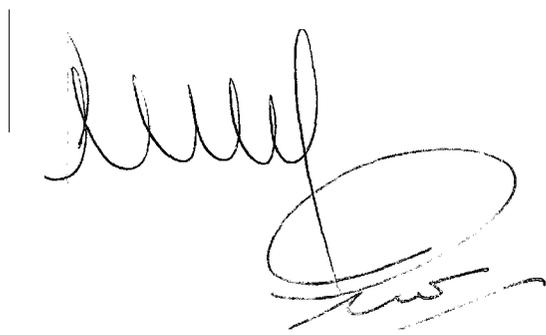
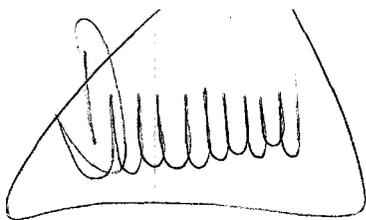
Regístrese y devuélvase.



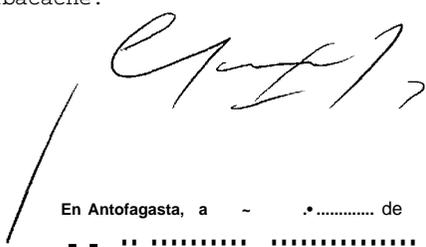
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

REGISTRADO

11
059



Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro Titular don Dinko Franulic Cetinic, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



En Antofagasta, a - de

.....

notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

~/f.

f-
p-
OPIA FIE. A SU ORIGINAL

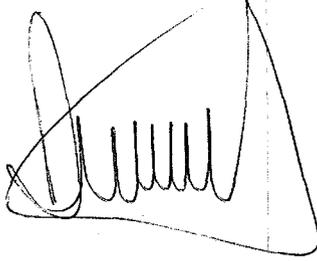
CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

Antofagasta, catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS-' .

Se regula en un (1) ingreso minimo mensual incrementado para efectos remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha tres de junio del año en curso, de fojas 47, que las ordenó.

RoI 44-2013.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large loop on the left side.

Pronunciada por el Ministro -e turno, Sr. Dinko Franulic Cetinic. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

A smaller, more fluid handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Secretary Subrogante.

t

14.249



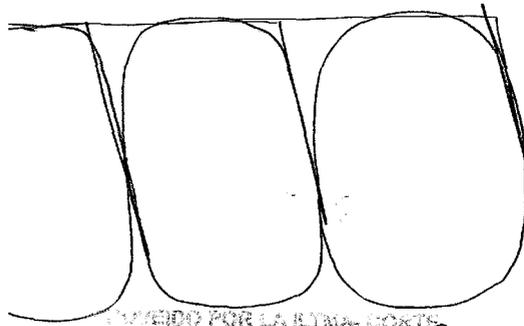
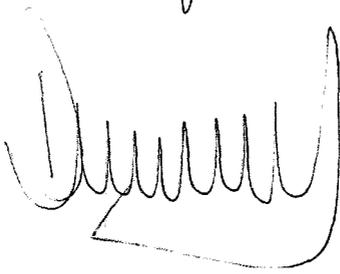
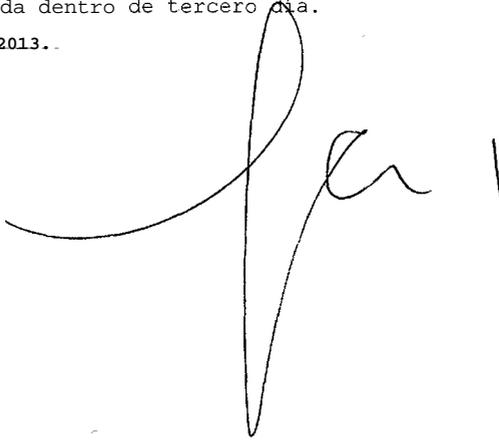
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A large, handwritten mark resembling a stylized number '7' or a similar symbol, drawn in black ink.

Antofagasta, a catorce de junio de dos mil trece.

Póngase en conocimiento de las partes la regulación de costas personales de fs. 50 Y téngase por aprobada, si no fuere objetada dentro de tercero día.

Rol 44-2013..



REVISADO POR LA ALTA CORTA

En Antofagasta, a 14 de Junio de 2013,
notifiqué por el Estado Diario 14 del 13 de Junio de 2013
la resolución que antecede.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

F. 14720